

Providencia:	Auto de 22 de septiembre de 2021
Radicación Nro. :	66001310500220120085802
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Gloria Helena Ríos Mejía
Demandado:	Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 147 de 20 de septiembre de 2021

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021 por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario laboral que la señora Gloria Helena Ríos Mejía le promueve a **Colpensiones** y a las **AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500220120085802

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 18 de septiembre de 2013, el juzgado de conocimiento negó todas y cada una de las pretensiones incoadas con la demanda presentada por la señora Gloria Helena Ríos Mejía contra Colpensiones y las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A., decisión que fue confirmada por esta Sala de Decisión el 11 de junio de 2014; no obstante ello, la Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 3 de julio de 2019 casó la sentencia dictada por esta Corporación, pero antes de proferir decisión de fondo solicitó a las entidades demandadas información relacionada con la historia laboral y el reporte de estado de cuenta de la pensión obligatoria de la demandante.

Finalmente, en la sentencia de instancia de fecha 12 de agosto de 2020, esa Alta Corporación revocó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 18 de septiembre de 2013, declarando la ineficacia de la

afiliación al régimen de ahorro individual realizada el 13 de noviembre de 1998 ordenándole a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora Ríos Mejía. A las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. les ordenó devolver al fondo público las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, debidamente indexados, por el tiempo en que la actora permaneció afiliada en esas entidades.

Por último, cargó las costas de las instancias a las demandadas.

Una vez retornó el expediente al Juzgado de origen fueron fijadas, liquidadas y aprobadas las agencias en derecho de primera instancia a favor de la actora en contra de los demandados, a prorrata, en la suma de \$9.085.260; las de segundo grado por valor de \$908.526 para cada uno de los demandados y las del recurso extraordinario de casación del orden de \$5.451.156, igualmente a prorrata.

Inconforme con la tasación efectuada por la *a quo*, Protección S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando, luego de traer a colación jurisprudencia que consideró aplicable al caso, que la tasación de las costas no puede obedecer a la actuación caprichosa del juzgador, sino a la aplicación de los parámetros legalmente establecidos por el legislador y en ese entendido, si bien quien resulta vencido en juicio, total o parcialmente, debe asumir tal condena, esta debe atender lo criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, sostiene que al solicitarse la “*nulidad de la ineficacia de la afiliación*” (sic), tal pretensión se constituye en una obligación de hacer y en tal virtud, al dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, que establece los criterios que deben tenerse en cuenta para realizar la tasación de las costas, la cifra total que debe asumir esa entidad por tal concepto, esto es \$5.753.998 resulta excesiva, en tanto que no se ha negado a cumplir la orden judicial, a pesar de haberse opuesto con argumentos razonables a las pretensiones de la demanda, lo cual resultó positivo, pues en primera y segunda instancia no se dictó sentencia en su contra, constituyéndose éste en un atenuante al momento de fijar, liquidar y aprobar las costas procesales, aún cuando la decisión de la Sala de Casación Laboral resultó favorable a los intereses de la actora.

Indica entonces que el valor de la condena que por tal concepto le fue impuesta, debe estar incluso por debajo de los cuatro o cinco salarios mínimos, que generalmente le fija la jurisdicción laboral en estos casos, de acuerdo con las particularidades de este asunto en concreto.

En providencia de fecha 14 de mayo del año que avanza el juzgado de conocimiento se mantuvo en la tasación de costas realizada, al considerar que monto de las costas liquidadas en contra de Protección S.A., atiende los lineamientos establecidos en el numeral 2.1 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, es decir hasta 4 salarios mínimos en los casos en que se ordene el cumplimiento de obligaciones de hacer, resaltando además que para tal ejercicio, se tuvieron en cuenta criterios tales como la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión.

En efecto, señaló que dada la complejidad del tema, la recopilación de las pruebas, las duración del trámite y la participación activa del abogado en todas las audiencias, fue que se permitió el Juzgado fijar 3.3 salarios mínimos a título de costas procesales en la primera instancia y un salario mínimo por cuenta de la segunda instancia por ese mismo concepto, de allí que no sea de recibo lo afirmado por el recurrente cuando indica que fue condenado a más de 5 salarios mínimos, porque tal afirmación corresponde a la sumatoria de todas las condenas impuestas por haber resultado vencido en juicio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el apoderado de Colpensiones hizo uso del derecho a presentar los alegatos señalando que en los asuntos como el que ocupa la atención de la Sala - *ineficacia de traslado*- tiene la condición de tercero de buena fe, dado que su actuar se encuentra ceñido a la normatividad que regula el tema; ello sin contar que las maniobras engañosas que denunció la actora no provenían del fondo público y no tuvo la oportunidad de administrar los recursos pensionales de la afiliada por muchos años, razones suficientes para no ser condenada en costas.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿El monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra a justado a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa data, exactamente el 19 de noviembre de 2012, la tasación de

agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003.

Dicho Acuerdo, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el capítulo que se ocupa de las actuaciones ante la justicia del trabajo –Capítulo II artículo 6º-, determina las siguientes tarifas en procesos ordinarios, a favor del trabajador, para la primera instancia: “Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...) En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

En segunda instancia, la misma norma prevé *“Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*

La norma, como puede verse, otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta, dispuestos en la norma trascrita.

2. EL CASO CONCRETO

Plasma la parte demandada su inconformidad respecto al monto aprobado por costas procesales, en el hecho de que resultan excesivas en consideración a que la pretensión principal de la demanda era que la jurisdicción laboral declarase la nulidad del traslado y/o la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual, pretensiones que considera que se constituyen en una obligación de hacer, que no se ha negado a cumplir a pesar de haberse opuesto a las pretensiones de la acción con argumentos que avala el hecho de haber sido absuelto tanto en primera como en segunda instancia.

Entrando entonces a definir la inconformidad planteada por el recurrente, se tiene que en lo que atañe a la suma aprobada a título de agencias en derecho, es claro

que su asignación debe estar precedido del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, análisis que no efectuó el juzgado al momento de fijar dicho monto, sino al resolver el recurso de reposición formulado por Protección S.A.

En armonía con dicho análisis, al considerar los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que el proceso tuvo una duración de poco menos de 9 años entre una y otra instancia y el trámite ante la Sala de Casación Laboral; en el curso de la primera instancia se recolectó el material probatorio necesario para definir en el asunto, esto es pruebas documentales y testimoniales e incluso, al surtirse el recurso extraordinario de casación, hubo de requerirse a las mismas demandadas para que aportaran la información que les fue solicitada por el Alto Tribunal, en orden a proferir la sentencia por medio de la cual se revocó la de primer grado, lo cual no fue atendido de manera inmediata por el fondo recurrente, pues a pesar de que la orden le fue dada en auto de 3 de julio de 2019, no cumplió la misma sino hasta el 31 de marzo de 2020, no sin antes haber sido requerida mediante providencia de 6 de diciembre de 2019 y mediando solicitud elevada por la parte actora el 7 de febrero de 2020 para que se diera continuidad al trámite *-232 del Tomo II del Cuaderno de Primera Instancia-*. Por lo demás, la parte demandante estuvo presente en las audiencias programadas en ambas instancias e intervino ante la Sala de Casación ante la inactividad de la recurrente en la Corte Suprema.

En ese sentido entonces, bajo la concepción *-no discutida por ninguna de las partes en este asunto-* y que bajo la actual óptica de la Corte implica que las sentencias que se profieren en esta clase de asuntos, solo contemplan obligaciones de hacer, y que para estos eventos, la norma que corresponde aplicar establece un tope máximo de cuatro (4) SMLMV a cargo de la **parte vencida** –la cual desde ya cabe decir que puede estar conformada por varios sujetos de derecho-, la Sala, dada la duración y actividad desplegada por la actora, considera que, a título de agencias en derecho, es dable imponer ese máximo establecido, esto es 4 salarios mínimos legales vigentes, equivalentes, en la actualidad a \$3.634.104, que al haberse ordenado **a prorrata por el Juzgado de origen**, corresponde pagar a las entidades que integran la parte demandada, por lo que en este punto será modificada la liquidación efectuada en primer grado.

En lo que atañe a las costas de segunda instancia estas se encuentran acorde con la actuación realizada por la parte actora en este grado, esto es, la asistencia a la audiencia de juzgamiento programada en esta Corporación, dentro de la cual formuló alegatos de conclusión y posteriormente interpuso el recurso extraordinario de casación.

Ahora en cuanto a las costas impuestas por la actuación surtida ante la Sala de Casación Laboral, las mismas no pueden mantenerse, toda vez esa Alta Magistratura, en la providencia de fecha 3 de julio de 2019, en la que no casó la decisión de de esta Corporación, precisó “**Sin costas en sede extraordinaria**” –fl 192 del Tomo II del Cuaderno de primera instancia- (Negrilla para resaltar) y, en la sentencia en la que revocó la profería por la *a quo* precisó “**costas de las instancias a cargo de las demandada**”, que son las que aquí se terminan tasando.

De acuerdo con lo expuesto, se modificará la tasación efectuada en primer grado en los términos antes señalados.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR las agencias en derecho de primera instancia tasadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- FIJAR como agencias en derecho de primera instancia en contra de la parte demandada, a prorrata, la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104).

TERCERO.- REVOCAR las agencias en derecho tasadas por la actuación en Sede de Casación.

CUARTO.- CONFIRMAR el monto fijado, liquidado y aprobado en auto de fecha 12 de marzo de 2021 a título de costas y agencias en derecho de segunda instancia.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
En uso de permiso

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab03519e482bee4a390632c26968e6ed2e60d4bc8b9f8883eca2adcd2e3354dd

Documento generado en 22/09/2021 07:01:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>